GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

SANDRA I. ECHEVARRÍA ABREU **QUERELLANTE** vs. SUNNOVA ENERGY CORPORATION **QUERELLADA**	**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2025-0094 **ASUNTO:** Resolución Interlocutoria sobre Moción de Desestimación

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Y ORDEN

El 19 de marzo de 2025, la parte Querellante presentó una *Querella* ante la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), contra Sunnova Energy Corporation ("Sunnova") por incumplimiento de contrato y remoción de placas solares.

El 22 de mayo de 2025, Sunnova presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción*, en la cual solicitó la desestimación del presente caso en virtud de la cláusula de arbitraje contenida en el contrato suscrito con la parte querellante.

Examinado lo anterior, se declara No Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por Sunnova y se ordena a presentar contestación a querella en un término de diez (10) días.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del

depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.

Lcda. Naomi A. Cintrón Hernández
Oficial Examinadora

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la Oficial Examinadora en este caso, la Lcda. Naomi A. Cintrón Hernández, el 3 de junio de 2025. Certifico además que hoy, 3 de junio de 2025, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación al Caso Núm. NEPR-QR-2025-0094 y he enviado copia de la misma a: gnr@mcvpr.com y twistypr@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Orden fue enviada a:

Sunnova Energy Corporation
Lcdo. Germán Novoa Rodríguez
P.O. Box 364225
San Juan, PR 00936-4225

Sandra Echevarría Abreu
Urb. Ext. Las Delicias 2
4041 Calle Fidela Mathew
Ponce, PR 00728-3710

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de junio de 2025.

Sonia M. Seda Gaztmabide
Secretaria